

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Proceso	Reparación Directa
Demandante	Jhon Jaime Ospina Suarez
Demandados	Nación – Ejercito Nacional
Radicado	05001 33 33 024 2014 00272 00
Interlocutorio No.	455
Decisión	Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo el 23 de junio del año en curso, entre los señores **ROSA ANGÉLICA SUÁREZ, OBDULIO ANTONIO OSPINA, EDGAR OSPINA SUÁREZ, AMPARO OSPINA SUÁREZ, WILSON OSPINA SUÁREZ, JORGE OSPINA SUÁREZ, SAVINO OSPINA SUÁREZ y JHON JAIME OSPINA SUÁREZ Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de sus apoderados judiciales, en desarrollo de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, formuló demanda de Reparación Directa, a fin de que se hicieran las siguientes

DECLARACIONES:

"1.1. Declárese que la Nación Colombiana (Ministerio de la Defensa – Ejército Nacional), es responsable administrativamente por el daño antijurídico causado a los demandantes: ROSA ANGÉLICA SUÁREZ, OBDULIO ANTONIO OSPINA, EDGAR OSPINA SUÁREZ, AMPARO OSPINA SUÁREZ, WILSON OSPINA SUÁREZ, JORGE OSPINA SUÁREZ, SAVINO OSPINA SUÁREZ y JHON JAIME OSPINA SUÁREZ , con las graves lesiones del primero de los citados, el señor JULIO CESAR OSPINA SUÁREZ, en hechos ocurridos el 25 de FEBRERO de 2012, en el municipio de Dabeiba (Antioquia), mientras se encontraba alistándose para un desplazamiento con la unidad operativa a la que pertenecía; cuando sin justificación alguna un miembro del Ejército Nacional activó y arrojó una granada de fragmentación en contra de varios miembros de esta unidad, de centinela en una Base de Patrulla Móvil, dichas lesiones ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
 DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
 DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
 RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

1.2. Condénese a la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

- Para ROSA ANGÉLICA SUÁREZ, Madre del lesionado se reclaman 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que arrojan un total de \$61´600.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para OBDULIO ANTONIO OSPINA, Padre del lesionado se reclaman 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$61´600.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para EDGAR OSPINA SUÁREZ, hermana del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para AMPARO OSPINA SUÁREZ, hermana del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para WILSON OSPINA SUÁREZ, hermano del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para JORGE OSPINA SUÁREZ, hermano del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para SAVINO OSPINA SUÁREZ, hermano del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.
- Para JHON JAIME OSPINA SUÁREZ, hermano del lesionado, se reclaman 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que arrojan un total de \$30´800.000,00, al momento de la presentación de este escrito, junto con los intereses moratorios causados por tal decisión.

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.V.	VALOR ACTUAL
ROSA ANGÉLICA SUÁREZ	MADRE	100	\$61´600.000,00
OBDULIO ANTONIO OSPINA	PADRE	100	\$61´600.000,00
AMPARO OSPINA SUÁREZ	HERMANA	50	\$30´800.000,00
EDGAR OSPINA SUÁREZ	HERMANO	50	\$30´800.000,00
WILSON OSPINA SUÁREZ	HERMANO	50	\$30´800.000,00
JORGE OSPINA SUÁREZ	HERMANO	50	\$30´800.000,00
SAVINO OSPINA SUÁREZ	HERMANO	50	\$30´800.000,00
JHON JAIME OSPINA SUÁREZ	HERMANO	50	\$30´800.000,00
TOTALES		500	\$308´300.000

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

1.3. Condénese a La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a los demandantes las costas judiciales a que haya lugar.

1.4. Condénese a La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), cumplir la sentencia en la forma ordenada por los Artículos 170 a 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.”

2. La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2014 (folios 33-34), el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa y la entidad demandada, fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda (fls. 44-49). Se tiene igualmente, que la fijación de fecha y lugar para la audiencia inicial, se realizó mediante proveído del 10 de septiembre de 2014 (folio 92).

3. Seguido a lo anterior, el día 23 de junio de 2015, se constituyó esta agencia judicial, con presencia de los apoderados de las partes, en la audiencia inicial prescrita en el artículo 180 del CPACA. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8° de la referida normatividad, el cual dispone que el juez en cualquier fase de la audiencia podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada a fin de que manifestara si la entidad que representaba tenía fórmula conciliatoria, y de ser así, si la misma fue debidamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad.

4. En atención a ello, el togado que representa los intereses del Ejército Nacional presentó fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación del precitado ente consistente en:

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para **ROSA ANGÉLICA SUAREZ Y JOSÉ OBDULIO OSPINA**, en calidad de padres del lesionado, el valor equivalente en pesos a **48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.
- Para **EDGAR OSPINA SUAREZ, AMPARO OSPINA SUAREZ, WILSON OSPINA SUAREZ, JORGE OSPINA SUAREZ, SAVINO OSPINA SUAREZ Y JHON JAIME OSPINA SUAREZ**, en calidad de hermanos del lesionado el valor equivalente en pesos a **24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

5. De la propuesta y los documentos aportados se corrió el traslado de rigor al apoderado de la parte actora, quien expresó que aceptaba la fórmula conciliatoria propuesta.

El Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, indicó que la propuesta conciliatoria se encuentra enmarcada dentro de los límites establecidos en la providencia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Magistrada Ponente Olga Mélida Valle De la Hoz. Señaló además que se encuentra acreditada dentro del proceso la pérdida de capacidad laboral del soldado lesionado así como el parentesco entre éste y los demandantes, por lo tanto la conciliación judicial a la que llegaron las partes debe ser aprobada.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...*" –entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Este Juzgado tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de unas lesiones sufridas por un soldado profesional en el servicio, por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

En el sub lite, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JULIO CESAR OSPINA SUÁREZ. Folio 15

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de EDGAR OSPINA SUÁREZ. Folio 13
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de AMPARO OSPINA SUÁREZ. Folio 12
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de WILSON OSPINA SUÁREZ. folio 11
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JORGE OSPINA SUÁREZ. Folio 14.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de SAVINO OSPINA SUÁREZ. Folio 10
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIME OSPINA SUÁREZ. Folio 16
- Copia autentica del acta de Junta medico laboral practicada por el Ejército Nacional al señor JULIO CESAR OSPINA SUÁREZ. Folios 16 a y 16 b.
- Copia auténtica del INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 17 expedido el veinticinco (25) de febrero de 2012 por el BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 09. Folio 17.

Requisitos para la aprobación de la conciliación:

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación objeto de estudio, llevada a cabo en audiencia inicial, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

(vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;

(vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y

(viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del proceso debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.

b) Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.

c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.

Con fundamento en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y atendiendo las circunstancias que dieron origen a las lesiones del soldado Profesional **OSPINA SUAREZ JULIO CESAR**, el caso que nos ocupa es de aquellos que permiten ser estudiados bajo la teoría o imputación de la falla en el servicio, que aún en casos de conciliación, deben concurrir todos los elementos que la configuran,

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

no solo el daño antijurídico, sino también, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre ésta y aquél.

Lo anterior, ha sido jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el cual, entre otras ha establecido mediante sentencia de 20 de agosto de 2005, proferida dentro del expediente 16.205 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, indicó:

*"Esta Sección del Consejo de Estado, a partir de la legislación y la ponderación de la naturaleza y alcances de tales vínculos, **ha concluido que frente al soldado profesional** la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en relación con los daños sufridos por éstos con ocasión de la exposición a los riesgos inherentes a su actividad laboral, dirigida ésta a la protección del Estado y de sus instituciones, porque tales riesgos están cubiertos por la ley, en la cual se prevé la obligación para el Estado de indemnizar a su servidor público, por los daños sufridos con ocasión y por razón del servicio y que cobra vigencia en forma automática, cuando se produce "el siniestro" que se ampara legalmente. Y exceptúa del régimen indemnizatorio anotado, los daños provenientes de la falla del servicio o del sometimiento del soldado a un riesgo distinto al que asumió voluntariamente, eventos en los cuales cobra vigencia el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 90 constitucional".*

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado y aceptado por la demandada, que para el día 25 de febrero de 2012, el soldado **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** se desempeñaba como soldado profesional – en servicio activo – cuando al momento de subirse a un Camión Militar, un compañero activó una granada cuya explosión le produjo lesiones. Lo anterior, se demuestra con los informativos por lesiones aportados al expediente.

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la Entidad, por las lesiones del soldado profesional **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, en hechos acaecidos en el Municipio de Dabeiba-Antioquia el 25 de febrero de 2012.

Además, con los registros civiles de nacimiento de los señores **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ, EDGAR OSPINA SUAREZ, AMPARO OSPINA SUAREZ, WILSON OSPINA SUAREZ, JORGE OSPINA SUAREZ, SAVINO OSPINA SUAREZ, JHON JAIME OSPINA SUAREZ Y**, se acredita las calidades padres y hermanos de la víctima directa. (Folios 10-16).

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

En cuanto al medio de control a instrumentar, Reparación Directa, se percata la Judicatura de que no opera la caducidad, por lo siguiente:

El literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)"

De conformidad con la precitada norma, se tiene que en el caso concreto la fecha de ocurrencia de los hechos fue 25 de febrero de 2012, por lo que el término de caducidad se empezó a contabilizar desde el día 26 de febrero de 2012, y vencía el 26 de febrero de 2014.

Se advierte que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 109 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 13 de diciembre de 2013, según se advierte de la constancia que obra a folio 17 a, y de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 ese día quedó suspendido el término de caducidad, hasta el día 03 de marzo de 2014, día en que se expidió la constancia en mención. Es decir que el actor contaba con 2 meses y 17 días más, contados desde el 03 de marzo de 2014, para impetrar la demanda.

Y la demanda efectivamente fue prestada el 04 de marzo de 2014, folio 30, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

Todas las pruebas anteriormente relacionadas son suficientes a criterio de esta Juzgadora para estimar la responsabilidad de la entidad demandada.

Con respecto a los perjuicios morales padecidos por los convocantes, se encuentra plenamente acreditado el parentesco de los demandantes con el lesionado, en tanto que se aportaron los registros civiles de nacimiento pertinentes.

Se puede decir que, los demandantes han soportado un perjuicio cierto y concreto que no estaban obligados a soportar, consistente en el dolor ocasionado con las lesiones del señor **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ**, es decir, han sufrido un daño antijurídico indemnizable por la vía del perjuicio moral.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

El Despacho, de acuerdo con el material probatorio descarta la presencia de algún hecho que exima de responsabilidad a la entidad demandada y ésta no allegó ninguna prueba que demuestre la causal eximente, por lo tanto también ha quedado establecido, el nexo de causalidad.

Por lo que considera el Despacho que la conciliación responde a los precedentes jurisprudenciales, siendo procedente su aprobación.

Ahora se analizará la conciliación en lo que se refiere al monto de los perjuicios conciliados con el fin de determinar la no vulneración del patrimonio público. Las partes conciliaron por el monto exacto que se aprobó en el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional¹ reunido el 27 de noviembre de 2014.

En relación con los perjuicios, se considera que la suma acordada está dentro de los parámetros establecidos para ese tipo de perjuicios por el Consejo de Estado, por ello no se vulnera con el acuerdo el patrimonio público.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En conclusión, la conciliación realizada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (A) Se presentaron las pruebas necesarias de la obligación que se deriva por la responsabilidad que se le imputó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del señor **JULIO CESAR OSPINA SUAREZ** (B) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar (del folio 1 al 8, 95 y 100); (C) El asunto es susceptible de conciliación; y (D) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Judicial efectuada en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2015, entre los señores **ROSA ANGÉLICA SUÁREZ, OBDULIO ANTONIO OSPINA, EDGAR OSPINA SUÁREZ, AMPARO OSPINA SUÁREZ, WILSON OSPINA SUÁREZ, JORGE**

¹ Folios 98 y 99 del expediente.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

OSPINA SUÁREZ, SAVINO OSPINA SUÁREZ y JHON JAIME OSPINA SUÁREZ con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo conciliado por las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial que se celebró en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de junio de 2015, entre los señores **ROSA ANGÉLICA SUAREZ CON C.C. 2.031.864; OBDULIO ANTONIO OSPINA CON C.C. 8.244.121, EDGAR OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.471.607, AMPARO OSPINA SUAREZ CON C.C. 43.805.287, WILSON OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.472.791, JORGE OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.472.531, SAVINO OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.471.898 Y JHON JAIME OSPINA SUAREZ CON C.C. 3.552.292,** con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO.- En consecuencia, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** pagará

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para **ROSA ANGÉLICA SUAREZ CON C.C. 2.031.864 Y OBDULIO ANTONIO OSPINA CON C.C. 8.244.121,** en calidad de padres del lesionado, el valor equivalente en pesos a **CUARENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (48 SMLMV).**
- Para **EDGAR OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.471.607, AMPARO OSPINA SUAREZ CON C.C. 43.805.287, WILSON OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.472.791, JORGE OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.472.531, SAVINO OSPINA SUAREZ CON C.C. 98.471.898 Y JHON JAIME OSPINA SUAREZ CON C.C. 3.552.292,** en calidad de hermanos del lesionado el valor equivalente en pesos a **VEINTICUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (24 SMLMV).**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00272 00

TERCERO.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS _____ DE _____ DE 2015, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR
Nº 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO (24º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADO** EL AUTO ANTERIOR.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

SECRETARIO